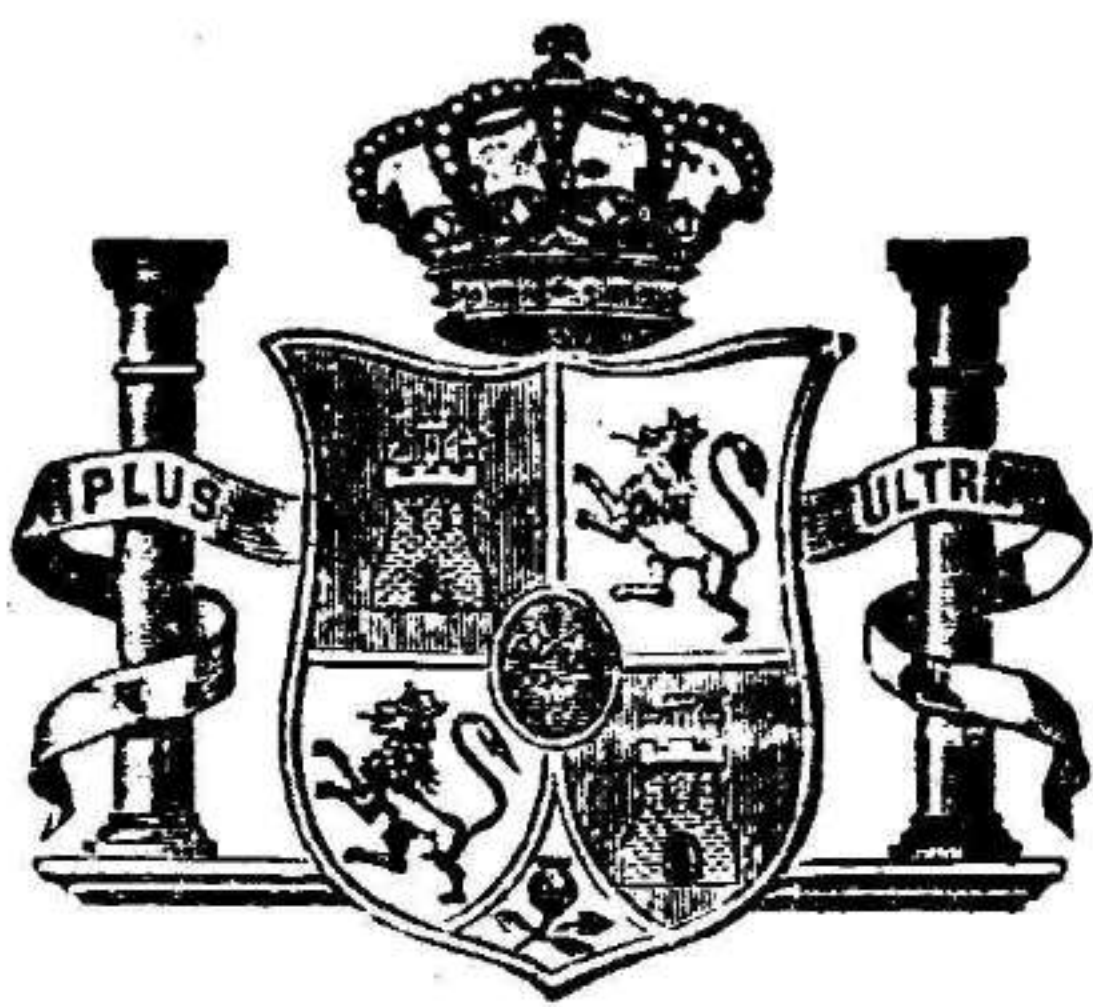


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en días no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha a promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije unemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS**

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
 Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
 Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
 Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del día 21 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

CIRCULAR NÚM. 124.

**ORDEN PÚBLICO.**

Convocada la Junta de Autoridades por el Sr. Gobernador Militar y reunida ésta á las veinte de hoy, acordó por unanimidad se levantase el Estado de Guerra, toda vez que ya han desaparecido las circunstancias que lo motivaron, volviendo á mi Autoridad, desde este momento, las atribuciones de que me desprendí al resignar el mando.

Complázcome en dar á conocer la satisfacción con que he visto la cordura, prudencia y respeto á las Leyes, demostrados por los habitantes de esta provincia, prueba de su ilustración y acendrado civismo, respondiendo de este modo á

la histórica hidalguía y nobleza de los palentinos.

Al mismo tiempo advierto queda en toda su vigencia el Real decreto de trece del actual, suspendiendo las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 13 de la Constitución y que hice conocer al público en BOLETÍN EXTRAORDINARIO de 14 del actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 21 de Julio de 1916.

El Gobernador civil,  
**Juan José Cobian.**

CIRCULAR NÚM. 125.

**Carreteras.—Expropiaciones.**

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Fuentes de Valdepero con motivo de la construcción de la Acequia de Palencia y conforme á lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 19 de Julio de 1916.

El Gobernador,  
**Juan José Cobian.**

**TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENTES DE VALDEPERO.**

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción de la Acequia de Palencia.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D. Pascual Ortiz de la Torre....	Tierra.	Fuentes.
2	D.ª Justina Ortiz Moreno.....	»	Palencia.
3	D. Abilio Calderón Rojo.....	»	Idem.
4	Baldíos.....	Baldíos.	Fuentes.
5	D. Erasmo Rebollar.....	»	Idem.
6	Nemesio Rastrilla.....	»	Idem.
7	D.ª Benita Pastor Amor.....	Tierra.	Palencia.
8	D. Saturnino Calvo.....	Baldíos.	Fuentes.
9	Benito Frechilla Brizuela....	Tierra.	Idem.
10	Saturnino Calvo.....	Baldíos.	Idem.
11	Abilio Calderon Rojo.....	Tierra.	Palencia.

Fuentes de Valdepero 13 de Junio de 1916.—El Alcalde, Victoriano García.—Hay un sello.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, P. A., Alonso Sigler.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**EXPOSICIÓN.**

SEÑOR: Entre los problemas que en los momentos actuales se ofrecen á la consideración del Gobierno de V. M., es uno de los más importantes y que mayor urgencia de medidas previsoras reclama, el que plantea la Junta de Transportes respecto á las dificultades que presenta el abastecimiento de carbón, elemento indispensable para la industria nacional, cuya escasez y carestía puede ser causa de serios conflictos.

Viene el Gobierno de V. M. procurando por todos los medios que el mercado nacional no padezca de tan precioso y necesario elemento y pueda adquirirlo á precios soportables, dentro de aquellos límites que establece la presente perturbación económica mundial; y así ha acudido

á procurar que la producción nacional aumente sus rendimientos hasta el máximo posible, conforme á los diversos factores que la integran, y á perseguir por todos los medios á su alcance la importación, llegando en esta doble actuación á los resultados más satisfactorios; pero como de una parte considera el Gobierno de V. M. que, por desgracia, se acentúan cada vez más las causas originarias de la escasez de hullas, y de otra parte estima que tanto como aquel aspecto del problema influye en la economía nacional el del precio, cree su inexcusable deber no solo asegurar las necesidades del consumo, sino adoptar aquellas medidas de ahorro que necesariamente han de contribuir á dicho fin y que pueden influir en la cotización del carbón mineral.

Y respondiendo á estas obligaciones y al fervoroso deseo de prevenir

mayores dificultades en tan importante materia, considera el Gobierno indispensable adoptar una medida de carácter general y obligatoria, que de un modo eficaz asegure la economía de carbón, reduciendo á una mitad el considerable consumo que representa el alumbrado público en todas las poblaciones de España donde se halla establecido á base de aquel combustible.

Respondiendo á este propósito, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 15 de Julio de 1916.—SEÑOR: A L R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras otra cosa no se disponga, se suprimirá, desde las once de la noche en adelante, la mitad de los focos ó luces de alumbrado público en todos los Ayuntamientos de España donde dicho alumbrado sea de gas ó eléctrico, si el fluido se produce por vapor.

Art. 2.º Los Ayuntamientos concertarán con las Empresas de alumbrado público las rebajas que procedan, teniendo en cuenta, de una parte, la disminución de consumo, y de otra el precio de los carbones que en lo sucesivo alquieran las fábricas con destino á los expresados servicios municipales.

Art. 3.º La resolución de las cuestiones que con este motivo se susciten, corresponderá al Ministerio de la Gobernación.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta del día 18 de Julio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Dirección general de lo Contencioso del Estado

Visto el expediente incoado en solicitud de que á la fundación denominada Pérez de la Fanosa, cuyo patronato y administración corresponde á la Real Academia de Medicina, se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de particulares del testamento ológrafo baja el que falleció D. Eduardo Pérez de la Fanosa el día 30 de Noviembre de 1905, protocolizado por el Notario de esta Corte Don Manuel de las Heras, por virtud de auto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de 28 de Diciembre del mismo año, en el que dispuso que el remanente de sus

bienes, después de satisfechos todos los legados y gastos que se originaren, se emplease instituyendo en primer lugar uno ó varios socorros para Médicos necesitados ó sus familias, y si fuere de alguna consideración, se invirtiera en una lámina intransferible del 4 por 100 interior, con cuyos réditos se dieran esos socorros todos los años en la Pascua de Natividad, encargando de esa distribución á la Academia de Medicina de esta Corte y haciéndola depositaria de dicha lámina, y

2.º Otra copia, también cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Abril último, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la mencionada fundación:

Considerando que la petición formulada se basa en serle de aplicación la exención que del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas se concede por la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado F de su art. 2.º:

Considerando que por el último inciso de este precepto legal se otorga el expresado beneficio para los bienes que sirven para sostener premios á la cultura ó á la virtud y están administrados por las Reales Academias:

Considerando que como se deduce de lo expuesto y se pretende por el señor Presidente de la Real Academia de Medicina al promoverse este expediente en la instancia por el mismo suscrita, en ese caso de exención se halla comprendida la fundación de que se trata, y

Considerando que al expediente se han aportado los documentos precisos para que dicho beneficio se conceda, según lo prevenido en el párrafo segundo del número 3.º del citado artículo 1.º de la Ley aludida, y que á este Centro directivo le ha sido atribuida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación denominada de Pérez de la Fanosa, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1916.—El Director general, Federico Marín.—Se-Delegado de Hacienda en esta Corte.

#### COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

##### Circular.

El día 1.º de Agosto próximo y hora de las nueve tendrá lugar el ingreso en Caja, por lista, de los mozos del actual reemplazo de 1916, declarados soldados útiles, así como el de los exceptuados del servicio en filas, por las causas que taxativamente se determinan en los artículos 89 y 328 de la Ley de 27 de Febrero de 1912

y 79 al 98 del Reglamento para su ejecución.

Con objeto de que la operación se verifique ordenadamente por las Autoridades locales y sus delegados, en la parte que la Ley á cada uno encomienda, he dispuesto hacer las siguientes advertencias:

1.ª Inmediatamente de recibirse en los Distritos municipales el BOLETÍN OFICIAL en el que se inserte esta Circular, los Alcaldes harán público por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre, el día señalado para el ingreso en Caja, citando, además, personalmente á todos los mozos interesados, por si quieren concurrir al acto predicho, que no es obligatorio, conforme á lo dispuesto en los artículos 194 y 195 del texto legal referido, concordantes con el 297 del Reglamento.

2.ª El Ayuntamiento nombrará un Comisionado, que sepa leer y escribir (artículos 194 de la Ley y 298 del Reglamento) al que se proveerá de la correspondiente credencial, que habrá de presentar, al personarse en la Caja de Recluta, al Jefe de ésta.

3.ª Dicho Comisionado presentará á primera hora del día 1.º de Agosto en la Caja de Recluta de esta Capital, establecida en la Avenida del General Amor, núm. 41, los documentos que á continuación se expresan:

a) Una relación de los mozos declarados soldados útiles, comprendidos en el art. 41 de la Ley y 60 del Reglamento, si los hubiere.

b) Otra, por orden del número obtenido en el sorteo, de los mozos declarados útiles, aunque se hayan alzado de los fallos de la Comisión Mixta ante el Ministerio de la Gobernación.

En el caso de que éstos residieran en el extranjero, se hallaren sirviendo como voluntarios ó pertenezcan á las Congregaciones religiosas á que se refieren los artículos 237 y 238 de la Ley y 381 al 386 del Reglamento, consignarán, respectivamente, el punto en que residen los primeros; Cuerpo del Ejército en que sirven los voluntarios, y, por último, Congregación á que pertenecen los religiosos.

c) Otra relación, también por orden riguroso del número obtenido en el sorteo, de los mozos declarados soldados con excepción del servicio en filas, haciendo constar el caso del artículo 89 de la Ley en que están comprendidos.

d) Los pases de que se haga cargo el Comisionado de cada Ayuntamiento, por no haberse hecho la tirada de la cartilla militar, serán entregados al Alcalde, quien los distribuirá á los interesados, con las formalidades prescritas en los artículos 199 de la Ley y 300 del Reglamento, de todo lo que se extenderá y firmará el acta correspondiente.

En el caso que algún mozo no resida en el pueblo de su alistamiento, se procederá al cumplimiento de lo que se estatuye en el párrafo 2.º del artículo primeramente referido, y de

lo que á su vez previene el inciso final, art. 306 del Reglamento.

e) El Alcalde que tenga conocimiento de la defunción de algún mozo que deba ingresar en Caja, reclamará del Registro Civil la certificación de óbito consiguiente, para remitirla con urgencia á la Comisión Mixta.

f) Dependiendo de la Comisión Mixta (art. 123 de la Ley) los excluidos temporalmente por las causas que se determinan en los artículos 86 de dicho texto y 72 al 78 del Reglamento, no tiene el Comisionado, que nombre el Ayuntamiento, necesidad de presentar relación alguna de estos individuos, sucediendo lo propio con los que han sido clasificados de prófugos, con carácter provisional, por la Comisión Mixta.

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL, á los fines prescritos en los artículos 193 del Código de 27 de Febrero de 1912 y 297 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 para su ejecución.

Palencia 20 de Julio de 1916.

El Gobernador,  
Juan José Cobián.

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

##### Requisitoria.

González Gómez, Félix, (a Margreta), natural de Cervera del Río-Pisuerga, hijo de Justo y Micaela, casado con Beatriz, último domicilio Cervera, profesión jornalero.

Comparecerá en término de veinte días ante la Audiencia provincial de Palencia, y se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido le conduzcan á la Carcel de esta Capital á disposición de este Tribunal.

Palencia 18 de Julio de 1916.—El Presidente, Adolfo Rianza.

#### Ayuntamientos.

##### Mazariegos.

Terminados los apéndices á los amillaramientos de las contribuciones rústica y urbana de este término municipal y que han de servir de base para las cuotas contributivas del ejercicio de 1917, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días para oír reclamaciones.

Mazariegos 20 de Julio de 1916.—El Alcalde, Paulino Ortega.

#### ADVERTENCIA.

En los Boletines Oficiales correspondientes al Miércoles 19, Jueves 20 y Viernes 21 se consignaba el número 195, 196 y 197, debiendo ser los números 159, 160 y 161 respectivamente. Se hace esta aclaración para los efectos consiguientes.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.